



Señor Juez: Doy cuenta a usted, con el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por HECTOR JULIO GAVIRIA LONDOÑO y LUIS ORLANDO GIL CALA contra FUNDACION ROTARIA DE BARRANQUILLA, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada demandante contra el proveído de fecha 19 de octubre de 2020. Sírvase proveer. Soledad, diciembre 10 de 2020.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 2020-00244-00
Demandante: HECTOR GAVIRIA Y OTRO
Demandado: FUNDACION ROTARIA DE BARRANQUILLA

I. OBJETO DE DECISION

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes HECTOR JULIO GAVIRIA LONDOÑO y LUIS ORLANDO GIL CALA, en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2020, a través del cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

Manifiesta la recurrente que presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra lo decidido por el despacho en auto calendado 19 de octubre de 2020, con el fin de que se revoque y se admita la demanda presentada.

Expone en su recurso que a través de ese escrito, aporta como sustentación del artículo 28 del C.G.P, que trata sobre la competencia territorial, el certificado catastral emitido por la autoridad competente para los municipios siendo el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y que lo acredita la ley 527 de 1990 de agosto 18, donde se certifica la ubicación del predio en litigio siendo el municipio de Soledad Atlántico, cuya dirección es autopista aeropuerto, entendiéndose que conocerá de este proceso el juez del lugar donde está ubicado el bien, haciendo esto referencia a la competencia privativa, exponiendo lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en auto CSJ, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sept. 2004, rad. No.00772-00., que tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción, exclusivamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble objeto del litigio en la presente acción de prescripción, con prescindencia en el municipio de soledad.

Y que como según el artículo 29 ibídem, “las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”, la acción recae en el estrado de categoría circuito de la región donde se ubica el predio, por ser el competente debido a dicho factor predominante.

Manifiesta que en el acápite de pruebas de la presente demanda, se aportó y adjunto la Escritura 2360 del 15 de diciembre de 2000 que tuvo como base la resolución No. CUS-LU-DIV-030/2000 emitida por la curaduría urbana de soledad, ubicado en el folio séptimo

del archivo adjunto, en su modalidad de división de un lote de mayor extensión el cual fue dividido en diez (10) lotes, encontrándose dentro de este el lote No. 5 objeto del litigio, ubicado en la calle 30 avenida carretera vía aeropuerto, jurisdicción de soledad, donde nuevamente se deja constancia de la ubicación del predio y por los cuales el juzgado debería conocer por competencia territorial.

Igualmente, presento ampliación del recurso, aportando como sustentación el certificado catastral emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad donde se realizó una nueva asignación de matrícula inmobiliaria de la 040-345205 a la que asignó el sistema siendo la No. 041-1900812, y que es de anotar que dicho cambio se realizó según resolución emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, siendo esta la número 015 del 25 de noviembre de 2020, donde informa que por error involuntario esta entidad no se incluyó este cambio de matrícula desde el 2015, adjuntando un certificado especial de pertenencia con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el C.G.P.

Que por lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 19 de octubre de 2020 y en su defecto se admita la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, para que se surta lo establecido en el C.G.P y se continúe con el curso de este.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

El artículo 318 del C.G.P en su inciso primero señala:

“Artículo 318. Procedencia y Oportunidades (...)

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”

En el auto de fecha 19 de octubre de 2020, contra el que se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, este despacho resolvió rechazar la demanda verbal por falta de competencia territorial en atención a que en el certificado especial allegado se indicaba que el inmueble objeto de prescripción estaba ubicado en el Municipio de Barranquilla, igualmente el número de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble (040-345205) corresponde al Circulo Registral de la ciudad de Barranquilla.

La recurrente manifiesta que a través del escrito mediante el cual interpone el recurso contra el auto atacado, allega certificado de tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, donde se realizó una nueva asignación de matrícula de la 040-345205 por la 041-1900812, según resolución 015 del 25 de noviembre de 2020 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, quedando claro que el bien inmueble objeto de prescripción (lote No. 5) se encuentra ubicado en el municipio de soledad.

Igualmente aporta certificado especial de pertenencia y certificado catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde se certifica la ubicación del predio siendo el municipio de soledad.

La parte demandante presentó escrito de reposición en donde aporta los documentos a fin de que a través del recurso de reposición se ilustre al despacho en lo referente a la ubicación del bien objeto de prescripción.

Pretende la recurrente que se tenga en cuenta la ubicación del bien objeto de la demanda, con los documentos allegados en sus escritos mediante el cual interpone y argumenta su recurso, pues, si tenemos en cuenta lo esbozado, se pudo establecer la ubicación del bien inmueble, pues las dudas presentadas fueron aclaradas en el escrito mediante el cual sustenta y argumenta su recurso, por lo tanto, y en atención a que se tiene claridad sobre la ubicación del bien inmueble denominado lote No. 5 identificado con la nueva matrícula inmobiliaria No. 041-1900812, este despacho resolverá reponer la decisión objeto de recurso por parte del demandante y en consecuencia la admisión de la presente demanda de pertenencia, agregando a la foliatura los documentos aportados en la sustentación del recurso por la apoderada demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 19 de octubre de 2020, proferido en el presente proceso, por lo anotado en la parte considerativa y en consecuencia,

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, incoada por los señores HECTOR JULIO GAVIRIA LONDOÑO Y LUIS ORLANDO GIL CALA contra FUNDACION ROTARIA DE BARRANQUILLA representada por CESAR GONZALO MIKAN FORERO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CORRASE traslado a los demandados por el término de veinte (20) días (artículo 369 C.G.P.)

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA ENTIDAD DEMANDADA y a través de emplazamiento a las PERSONAS INDETERMINADAS (artículo 293 del C.G.P).

QUINTO: A las demás PERSONAS INDETERMINADAS, sean emplazadas en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., para cuyo efecto deberá efectuar una publicación en día domingo, en los periódicos EL HERALDO o EL TIEMPO. Advirtiendo a la parte interesada que deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

SEXTO: El emplazamiento deberá realizarse en los términos previsto en el C.G.P. y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- b) Nombre del demandante.
- c) Nombre del demandado.
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberán estar instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (artículo 7º del C.G.P.).

SEPTIMO: Inscríbase la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-1900812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad (Atlántico). Expídanse las comunicaciones de Ley.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras Y Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inciso segundo, numeral 6º artículo 375 C.G.P.).

NOVENO: Reconocer personería a la abogada BELKYS XIOMARA PINEDA RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.721.262 y T.P No.190892 del C.S. de la J. en los términos y facultades del poder conferido por los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cec457eb54edc8ae46d302e135f32f97e5b30ab8ecd8cb2ecbe68799c95553**
Documento generado en 15/12/2020 03:44:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>